Ciudad de México, a 23 de mayo de 2017.
"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 24 de abril de 2017, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700096217, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información
"Entrega por Internet en la PNT" (sic)

Descripción clara de la solicitud de información
"Se solicita la versión pública del expediente No.1653/2017/PPC/FND/DE2, relativo a queja presentada ante el OIC de la FND en contra del funcionario público de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario Rural Forestal y Pesquero (FND), el C. [...] por presuntamente haber incurrido en violaciones a preceptos establecidos en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento." (sic)

II.-Que la Unidad de Transparencia turnó por medios electrónicos dicha solicitud al Órgano Interno de Control en Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario Rural Forestal y Pesquero (FND), unidad administrativa que consideró competente para contar con la información.

III.- Que a través de oficio No. 06/565/AQ-235/2017 del 22 de mayo de 2017, el Órgano Interno de Control en Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario Rural Forestal y Pesquero, manifestó a este Comité, que realizó una búsqueda en los archivos y registros electrónicos de su Área de Quejas, obteniendo como resultado que dicho expediente no es posible entregarlo en versión pública, ni en ninguna otra modalidad, toda vez que no se ha adoptado una decisión sobre los hechos investigados, consecuentemente existe un impedimento para otorgar acceso al texto de la queja presentada, por lo que de conformidad con lo previsto en los artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IV.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

V.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente

procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 108, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016 y el Segundo Transitorio, segundo párrafo del Decreto por el que se expide la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicado en el citado órgano oficial de difusión el 26 de enero de 2017.

SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

En relación a la parte de su solicitud donde requiere específicamente versión pública del expediente No.1653/2017/PPC/FND/DE2, relativo a la queja presentada ante el Órgano Interno de Control en Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario Rural Forestal y Pesquero en contra del funcionario público sobre el que versa la solicitud.

El Órgano Interno de Control en Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario Rural Forestal y Pesquero, manifestó que se encuentra reservado por un año, ya que la queja recaída en el expediente por usted indicado, forma parte de una **investigación** que aún está en trámite, es decir, se localiza en la etapa del proceso donde el área poseedora de la información realiza las gestiones necesarias para determinar una probable responsabilidad del servidor público.

Y en tanto, no se tenga la certeza jurídica definitiva no se puede dar acceso al expediente, toda vez que forma parte de un proceso deliberativo, en razón de lo establecido en el artículo 110, fracción VI de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, que a la letra señala.

> ***Artículo 110.*** *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
>
> *I...*
>
> ***VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;***

Lo anterior, se relaciona con lo establecido en el numeral **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, los cuales establecen que podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos, que el procedimiento se encuentre en trámite; la vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes así como que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

En tal virtud, a efecto de comprobar el daño que puede existir al difundir anticipadamente la información, de conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), se proporciona la siguiente prueba de daño:

I.-El difundir la información contenida en el expediente de denuncia número 1653/2017/PPC/FND/DE2, el cual se encuentra integrado por opiniones, recomendaciones y/o puntos de vista de diversos servidores públicos, inclusive del que se encuentra involucrado en el procedimiento de investigación y considerando que a la fecha no se ha adoptado la decisión definitiva, en el citado procedimiento de investigación, se generaría una afectación que puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir la recopilación de los elementos para sustentar la existencia de la infracción y la posible responsabilidad del servidor público en la determinación del asunto.

II.- El riesgo que se correría antes la difusión de la información, se actualiza en virtud de que en ningún caso el interés individual puede superar el interés colectivo, en este caso, tampoco se podría poner a la vista la investigación, toda vez que en esta etapa (investigación) no se habla de presuntos responsables, sino de testigos de hechos que no pueden ser determinados con un grado de culpabilidad hasta en tanto se concluya con todas las diligencias de la investigación, esto sin olvidar que se deberá salvaguardar el debido ejercicio del servicio público por encima del interés individual

Por lo tanto, al permitir que se divulgue el contenido del expediente que se inició con motivo de la denuncia presentada en contra de un servidor público adscrito a Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, por posibles conductas irregulares en el desempeño de sus funciones, se pone en riesgo los insumos informativos y/o de apoyo para el procedimiento de investigación que se lleva de conformidad con los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2016 y la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, lo que puede llegar a perjudicar de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución, quedando impune en su caso la posible responsabilidad administrativa del servidor públicos, vulnerando el interés general, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al solicitante en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés público, por lo que tomando en consideración que esta autoridad debe cumplir con su función sustancial de investigación y en su caso remitir al Área de Responsabilidades cuando se presuma incumplimiento de obligaciones por parte de los servidores públicos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la cual tiene por objeto reglamentar el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denominado "*De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado.*".

III.- Es de considerarse que resguardar determinada información que haga identificable el asunto y/o el lugar en el cual se llevaron a cabo los posibles hechos irregulares por parte del servidor público denunciado de Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero,

pondría al descubierto las líneas de investigación que se están realizando en esta Área de Quejas, así como la identificación de los servidores públicos que proporcionan la información y/o documentación en la cual se hace referencia a otros servidores públicos e inclusive al denunciante. Por lo que, considerando el principio de proporcionalidad, debe limitarse el derecho de acceso a la información y el resguardo de la información hasta en tanto no se concluya el procedimiento de investigación.

Debe aclararse que este sujeto obligado en ningún momento pretende que la información se mantenga reservada por un periodo indiscriminado, pues si el espíritu de las solicitudes de acceso es que la ciudadanías tenga certidumbre de la documentación o el resultado de las investigaciones administrativas la misma será susceptible de ser consultada una vez que concluyan las causales por las cuales se determinó clasificar la información como reservada y que han sido expuestas supra líneas.

Asimismo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 103 y 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en relación con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (LGCDIEVP), publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se colman acorde con las circunstancias de modo, tiempo y lugar siguientes:

a) Se considera pertinente mantener la reserva de los escritos de denuncia, toda vez que se encuentran pendientes de realizar, diversas diligencias en las que se investigan los hechos denunciados y, en caso de advertir datos o información que impliquen nuevos hechos irregulares, se tendrán que practicar otras diligencias al respecto.

b) Amén de que hacer pública la información relativa a las denuncias requeridas, redundaría en un menoscabo en la debida sustanciación y conducción de las investigaciones, pues al darse a conocer los hechos que se presumen irregulares en materia de responsabilidad administrativa, se correría el riesgo de obstaculizar el procedimiento de investigación, y con ello, la posibilidad de fincar responsabilidad a los servidores públicos denunciados.

c) Asimismo, el divulgar información del expediente que nos ocupa, como lo es la copia de la denuncia requerida, implicaría que se conociera información sobre los servidores públicos denunciados que se encuentran sujetos a investigación por parte de esta autoridad administrativa, lo cual podría causarles un daño en su esfera jurídica, pues el hecho de que se les hagan señalamientos y acusaciones por la comisión de presuntas irregularidades administrativas, no implica que sean responsables de las mismas, por lo cual, el proporcionar información en favor de la transparencia, no puede justificar la violación de otras prerrogativas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, como lo es el principio de presunción de inocencia, por lo que el plazo de reserva que se solicita es de un año.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- **Se confirma** la clasificación de la reserva de la información, conforme a lo señalado en el considerando Segundo de este fallo, por un periodo de tiempo de un año.

TERCERO.- Infórmese al solicitante que podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por el artículo 147, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección http://www.plataformadetransparencia.org.mx/, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

CUARTO.- Notifíquese, por conducto de la Dirección General de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a la unidad administrativa señalada en esta resolución.

Así, por mayoría de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Tanya Marlenne Magallanes López, Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité.

Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López
PRESIDENTA

Lic. Roberto Carlos Corral Veale
REPRESENTANTE DE LA CONTRALORÍA INTERNA

SADB/APA/SMM